



RESOLUCION No. 0146-AD-81

Lima, 11 de Marzo de 1981

CONSIDERANDO:

Que el Art. 122° de la Ley 23233 del Presupuesto General de la República para 1981 dispone la creación en cada Pliego Presupuestal que tenga a su cargo la realización de proyectos y estudios de inversión, - Fondos Rotatorios en base a las asignaciones globales de inversión que figura en el Presupuesto;

Que el citado Artículo ha sido reglamentado mediante el Decreto Supremo N° 018-81-EF;

Que el Art. 7° de dicho Reglamento establece la constitución de un Comité Ejecutivo responsable de la Administración del Fondo Rotatorio, el cual estará integrado por un representante del Titular del Pliego, el Jefe de Proyectos, un representante de la Oficina de Presupuesto y un representante de la Oficina de Planificación;

Estando a lo informado por la Oficina de Planificación, Oficina Central de Administración y a lo opinado por la Dirección Ejecutiva;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - CONSTITUIR en el Pliego INRED para el Ejercicio 1981 el Comité Ejecutivo que se encargará de la Administración del Fondo Rotatorio a que se refiere el Art. 122° de la Ley 23233, el cual estará integrado por los siguientes funcionarios:

- a) Sr. Ing. José Tong Matos, Director Ejecutivo, en representación del Jefe del INRED
- b) Sr. Ing. Carlos Escribens Dueñas, Jefe de la Oficina Central de Infraestructura y Equipamiento
- c) Sr. William Ruiz Rodríguez, por el Area de Presupuesto de la Unidad Financiera
- d) Sr. Eddy Ugaz Alcántara, representante de la Oficina de Planificación

La Oficina de Planificación actuará como Secretaría Técnica del Comité Ejecutivo y tendrá a su cargo el Libro de Actas de las Sesiones del Comité.





RESOLUCION No. 0146-AD-81

Lima, 11 de Marzo de 1981

-2-

Artículo 2°. - El Comité Ejecutivo constituido, sesionará por lo menos una vez al mes con el fin de cumplir las acciones estipuladas en el Art. 8° del D.S. 018-81-EF.

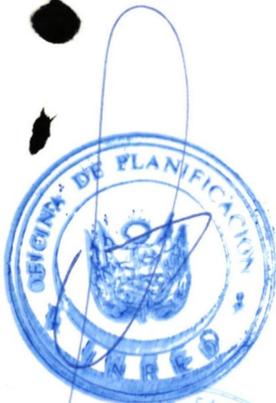
Artículo 3°. - El Comité Ejecutivo estará sujeto a la fiscalización, en cualquier oportunidad, por las autoridades que decida el Supremo Gobierno y por la Comisión Bicameral de Presupuesto.

Artículo 4°. - El funcionamiento y administración del Fondo Rotatorio no generará demandas adicionales a la fuente Tesoro Público.

Regístrese y comuníquese.

VICTOR NAGARO BIANCHI
JEFE DEL INRED

OP/HRZ
ADP/eca.
Reg. OP 128





INSTITUTO NACIONAL DE RECREACION
EDUCACION FISICA Y DEPORTES
(INRED)



INFORME N° 043-OCA-81

09 MAR. 1981

A : Jefe del INRED
De : Jefe de la Oficina Central de Administración
Ref. : Inf. 082-OP-81
Asunto : Fondo Rotatorio para inversiones
Fecha : Lima, 9 de Marzo de 1981.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., a fin de informarle que esta Oficina opina favorablemente sobre la aprobación del proyecto de resolución adjunto, por el cual se constituye en el Pliego - INRED, para el ejercicio 1981, el Comité Ejecutivo que se encargará de la Administración del Fondo Rotatorio a que se refiere el Art. 122° de la Ley 23233.

El proyecto arriba indicado está de conformidad con - la Ley 23233, Ley de Presupuesto General de la República, reglamentado mediante el D.S. N° 018-81-EF.

Es cuanto tengo que informar a Ud., salvo mejor parecer.

Atentamente,


JORGE BAUSCH N.
Jefe de la Oficina Central de
Administración del INRED

JBN/ls.

Inc: Inf. 082-OP-81
: Proy. de Res.



**INSTITUTO NACIONAL DE RECREACION
EDUCACION FISICA Y DEPORTES
(I N R E D)**



INFORME N°082-OP-81



AL : JEFE DEL INRED
DE : DIRECTOR DEL SISTEMA DE PLANIFICACION
ASUNTO : Fondo Rotatorio para Inversiones
REF. : D.S. 018-81-EF
FECHA : Lima, 27 de Febrero de 1981

Con referencia al asunto indicado y a lo coordinado con la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio informo a Ud. lo siguiente:

1. El dispositivo legal mencionado en la referencia reglamenta la -- constitución del Fondo Rotatorio para Inversiones señalado en el Art. 122° de la Ley 23233 (Ley General del Presupuesto para 1981).
2. El Fondo se crea sobre la base de la asignación global para gastos de capital señalada en el Presupuesto 1981 por la Fuente Tesoro Público que constituye el 100% del aporte de esta fuente.
3. El aporte del Tesoro Público para Gastos de Capital asciende a 56 millones que es el 75% de la asignación referencial por esta fuente para el presente año. De este total se ha destinado para obras 41.5 millones.
4. El Fondo podrá ser incrementado con los recursos propios presupuestados, las mayores captaciones no consideradas y con las economías que se obtengan del gasto corriente.
5. El 25% que completa la asignación podrá ser cubierta asimismo con las economías obtenidas de otros proyectos cuya ejecución no alcancen el 75% de su asignación.
6. Las metas a alcanzar se establecerán de acuerdo al nivel referencial, cuya evaluación servirá de referencia para la asignación de mayores recursos al 75% establecido de ser el caso.

..//



INSTITUTO NACIONAL DE RECREACION
EDUCACION FISICA Y DEPORTES
(I N R E D)

-2-

7. De acuerdo al Art. 7° del referido D.S. en cada Pliego Presupuestal se constituirá un Comité Ejecutivo responsable de la Administración del Fondo Rotatorio, el cual estará conformado de la siguiente manera:

- Un representante del Titular del Pliego
- El Jefe de Proyectos
- Un representante de la Oficina de Presupuesto del Pliego
- Un representante de la Oficina de Planificación

La Oficina de Planificación actuará como Secretaría Técnica. Las acciones a cumplir por el Comité Ejecutivo se especifican en el Art. 8° del mismo Decreto Supremo.

Para efectos de la constitución del Comité Ejecutivo se adjunta - proyecto de Resolución, donde se propone a los respectivos integrantes.

Atentamente,



[Handwritten signature]
HUGO RIOS ZERPA
Jefe de la Oficina de
Planificación del INRED

Se adjunta Proyecto de
Resolución y D.S. 018-81-EF

OP/HRZ
ADP/eca,
Reg. OP 128

2-3-81

**TOMADO CONOCIMIENTO, PASE A INFORME DE LA
OF. CENTRAL DE ADMINISTRACION.-**

URGENTE

[Handwritten signature]
VICTOR NAGARO BIANCHI
JEFE DEL INRED

Lima, Domingo 15 de Febrero de 1981

ECONOMIA, FINANZAS Y COMERCIO

REGLAMENTAN ART. 122 DE LEY 2323 SOBRE FONDO ROTATORIO QUE SE CREA EN CADA PILEGO PRESUPUESTAL

DECRETO SUPREMO N° 018-81-SEP

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
CONSIDERANDO:

Que el artículo 122 de la Ley 2323, del Presupuesto General de la República para 1981, dispone como en cada pilego presupuestal que tenga a su cargo la realización de proyectos y estudios de inversión, Fondos Rotatorios en base a las asignaciones globales de inversión que figura en el Presupuesto;

Que el último párrafo del citado artículo establece que el Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio, en coordinación con el Instituto Nacional de Planificación reglamentará dicho artículo mediante Decreto Supremo;

Estando a lo informado por el Instituto Nacional de Planificación y la Dirección General del Presupuesto Público;

DECRETA:

Artículo 1°—El Fondo Rotatorio que se crea en cada Pilego Presupuestal de conformidad con el artículo 122 de la Ley 2323, del Presupuesto General de la República para 1981, se constituye con los siguientes recursos:

- Con la asignación global para gastos de inversión autorizada por la Fuente Púbrica.
- Mayores recursos propios captados sobre el nivel de asignación presupuestal autorizada inicialmente.
- Nuevos recursos propios no considerados inicialmente.
- Las economías que se obtengan de las partidas del gasto corriente.

Artículo 2°—El nivel de inversión autorizada por la Fuente del Tesoro Público constituye el 100% de aporte de esta Fuente al Fondo Rotatorio de cada Pilego.

Artículo 3°—En la constitución del Fondo, a que se refiere el inciso d), del artículo 1°, son economías en el Gasto Corriente los remanentes obtenidos después de atender los gastos rigidos a que se hace referencia en el inciso d) del artículo 1° y de la aplicación de las normas de austeridad consignadas en el Capítulo V de la Ley 2323.

Artículo 4°—Para la aprobación de los Presupuestos a nivel de proyectos, a que se refieren los artículos 10°, 47°, 52° y 57° de la Ley 2323, los Proyectos de Inversión financiados total o parcialmente con recursos del Tesoro Público y Transferencias de Capital de la misma fuente, deberán ser considerados en el 75% de su asignación referencial consignada en los anexos correspondientes a proyectos de inversión sectorial por

fuentes de financiamiento. El 25% que completa la asignación referencial será financiado con las economías obtenidas de otros proyectos que no excedan el promedio del 75% de esa asignación, y los incrementos a que se refieren los incisos b), c) y d) del artículo 1°.

Para el caso del Gobierno Central las fuentes de financiamiento distintas a las del Tesoro Público, deben ser consideradas en el caso por el monto de la asignación referencial antes mencionada.

Para el caso de los Organismos conformantes de los vicerreinos 01, 02, 03 y 04, las fuentes de financiamiento distintas a las Transferencias de Capital del Gobierno Central para proyectos de inversión, deberán considerarse de acuerdo a las reales posibilidades de captación de recursos, que en ningún caso serán sustituidos por la fuente del Tesoro Público.

Artículo 5°—Los Proyectos de Inversión establecerán las metas de acuerdo al nivel referencial, a fin de evaluar la eficiencia en la ejecución presupuestal y servir de referencia para la asignación de recursos por encima del promedio del 75% establecido.

Artículo 6°—Para cada proyecto de inversión se deberá estructurar un cronograma de ejecución de acciones que posibilite el seguimiento de los mismos, a través de un sistema de registro continuo de datos. El Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio y el Instituto Nacional de Planificación, formularán los formatos que se anexarán al presente Decreto Supremo.

Artículo 7°—En cada Pilego Presupuestal se constituirá un Comité Ejecutivo responsable de la Administración del Fondo Rotatorio que estará integrado por los siguientes funcionarios:

- Un representante del Titular del Pilego.
- El Jefe de Programas o Proyectos, según sea el caso.
- Un representante de la Oficina de Presupuesto del Pilego; y
- Un representante de la Oficina Sectorial o Regional de Planificación del respectivo Pilego.

Las Oficinas Sectoriales de Planificación de cada Pilego actuarán como Secretaría Técnica del Comité Ejecutivo y tendrán a su cargo el Libro de Actas de las Sesiones del Comité.

Artículo 8°—Cada Comité Ejecutivo sesionará por lo menos una vez por mes, con la finalidad de efectuar, fundamentalmente, las siguientes acciones:

- Evaluación de la ejecución del cronograma de acciones del proyecto a que se hace referencia en el artículo 6°.
- Ramisión de la información trimestral a que se refiere el artículo 112° de la Ley 2323.
- Designación de acciones por ejecutarse en el próximo mes, de acuerdo al cronograma de metas de cada proyecto.
- Aprobar las modificaciones presupuestales, relativas a la Administración del Fondo Rotatorio, que se deriven de la evaluación de la ejecución del Cronograma de Acciones del Proyecto que constarán en Actas.

Artículo 9°—Los Comités Ejecutivos de cada Fondo Rotatorio podrán ser fiscalizados en cualquier oportunidad por las autoridades competentes.

Lima, Domingo 15 de Febrero de 1981

tes que decida el ~~Supremo Consejo~~ y por la Comisión Bicameral de Presupuesto.

Artículo 10º—La ejecución de los proyectos de inversión financiados con el Fondo Rotatorio se efectuará en estricta observancia de lo establecido por los dispositivos que norman el Sistema de Pre-Inversión.

Artículo 11º—Los proyectos de inversión financiados con Endeudamiento Externo tendrán prioridad en la utilización del Fondo Rotatorio, a fin de asegurar la cobertura de las contrapartidas nacionales y el cumplimiento de los correspondientes convenios de crédito, con excepción de los Proyectos Irrigación Majes-Mihuas y Chira-Plura.

Artículo 12º—Las salidas del Balance del año 1981, formarán parte integrante de cada Fondo Rotatorio del año siguiente.

Artículo 13º—El funcionamiento y administración del Fondo Rotatorio no generará demanda de recursos financieros adicionales a la Fuente Tesoro Público.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

FERNANDO BREAUNTON TERRAY, Presidente Constitucional de la República.

MANUEL ULLOA ELIAS, Ministro de Economía, Finanzas y Comercio.

ESTABLECEN MECANISMO ESPECIAL DE FIJACION O REAJUSTE DE PRECIOS PARA PRODUCTOS CONTROLADOS Y REGULADOS IMPORTADOS QUE CORRESPONDAN AL SECTOR COMERCIO

RESOLUCION MINISTERIAL

Nº 100-81-00

Lima, 10 de Febrero de 1981

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Ministerial Nº 086-80-ICTI/IND-SE de 21 de Febrero de 1980 se aprobó la relación de bienes sujetos a los mecanismos de Control y Regulación de Precios;

Que es necesario tratándose de los bienes importados del Sector Comercio, sujetos a los citados mecanismos, instaurar un tratamiento especial para la fijación y reajuste de precios que permita una mayor eficacia en lo que respecta a su autorización;

Estando a lo informado por la Dirección General de Comercio Interior y Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Superior de Comercio;

De conformidad con el Artículo 11º del Decreto Ley 21782;

Con opinión favorable del Director Superior de Comercio;

SE RESUELVE:

Artículo 1º— Establecer, por excepción, el mecanismo especial de fijación o reajuste de precios para los productos controlados y regulados importados que correspondan al Sector Comercio, cuyos precios entrarán en vigencia al día siguiente de presentada la solicitud respectiva siempre que los precios solicitados sean iguales o inferiores a los de los productos similares controlados y regulados de manufactura nacional.

Artículo 2º— En aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, los importadores presentarán su solicitud con carácter de Declaración Jurada ante la Dirección General de Comercio Interior de la Dirección Superior de Comercio u Organismos Regionales de Comercio del Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio, indicando el tipo de bien controlado o regulado de manufactura nacional con el que establece la similitud, las características que lo hacen similares, el precio oficial de venta al público del bien similar y el precio que se solicita en caso de ser inferior.

Artículo 3º— Obtenida la autorización de acuerdo de el mecanismo establecido en la presente Resolución, el importador cumplirá con las alternativas de difusión de precios establecidas por el artículo 7º del Decreto Ley 21782, modificando por el Decreto Ley 22894.

Artículo 4º— Los importadores que por alguna razón no puedan acogerse al presente mecanismo, deberán cumplir con lo dispuesto en el Decreto Ley 21782, modificado por el Decreto Ley 22894 para la autorización de sus precios de venta al público.

Artículo 5º— No obstante lo dispuesto en la presente Resolución, la Dirección General de Comercio Interior de la Dirección Superior de Comercio y los Organismos Regionales del Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio podrán verificar la exactitud de la información presentada a fin de determinar el cumplimiento de los requisitos que el presente Sistema establece.

En el supuesto que dichos requisitos no se hubiesen cumplido, los citados Organismos podrán suspender el precio autorizado.

Artículo 6º— Los importadores que presenten Declaraciones Juradas con datos falsificados serán sancionados de acuerdo a lo establecido en el Artículo 12º del Decreto Ley 21782.

Artículo 7º— El incumplimiento con lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial y la variación injustificada de precios dará lugar a las sanciones previstas en el Decreto Ley 21411 y su Reglamento.

Artículo 8º— La Dirección General de Comercio Interior y los Organismos Regionales del Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio quedan encargados de velar por el cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD, Ministro de Energía y Minas, Encargado de la Cartera de Economía, Finanzas y Comercio.

APRUEBAN CALENDARIO DE PAGOS DE PLIEGOS DEL GOBIERNO CENTRAL Y TRANSFERENCIAS A INSTALACIONES, EMPRESAS Y GOBIERNOS LOCALES

RESOLUCION DIRECTORAL

Nº 001-81 EF/77-16

Lima, 10 de Febrero de 1981.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 8º de la Ley Nº 23233, Ley del Presupuesto General de la República para 1981, aprueba los niveles de Egresos de los Organismos del Sector Público;

Que, los artículos 18º y 113º de la citada Ley, establecen que los Calendarios de Pagos serán apro-

DC. 22083
su Regla 8